

Las modificaciones del CCC que apuntan a fortalecer las empresas de familia

1. La sucesión en la empresa de familia;
 - a) La empresa como objeto de indivisión forzosa;
 - b) Atribución preferencial de bienes (establecimiento agrícola, comercial, etc. y/o derechos sociales) en la partición;
 - c) Pactos de familia;
 - d) Disminución de las cuotas de legítima y efectos de la acción de reducción de donaciones;
2. Acciones con las que cuentan los legitimarios frente a la afectación de la legítima o de la igualdad;
3. Protocolos de familia.

Esp. María Florencia Griffa



ATENCIÓN!!!

Flexibilización del orden público:

- ✓ *Familiar*
- ✓ *Sucesorio*



A que nos referimos cuando hablamos de sucesión en la empresa de familia?*

Según el momento:

- Por muerte o incapacidad del fundador o de aquel de los miembros de la flia. que detenta el liderazgo;
- Por su retiro

Según la naturaleza:

- Sucesión en la gestión de la empresa familiar
- Sucesión en la propiedad:
 - a) Por actos entre vivos
 - b) Mortis causa

***Se debe dar solución a: 1) La continuidad de la empresa, que como unidad de producción, no deje de funcionar ni un solo momento; 2) La conservación, de modo que el fenómeno sucesorio no aboque a su disolución o liquidación**

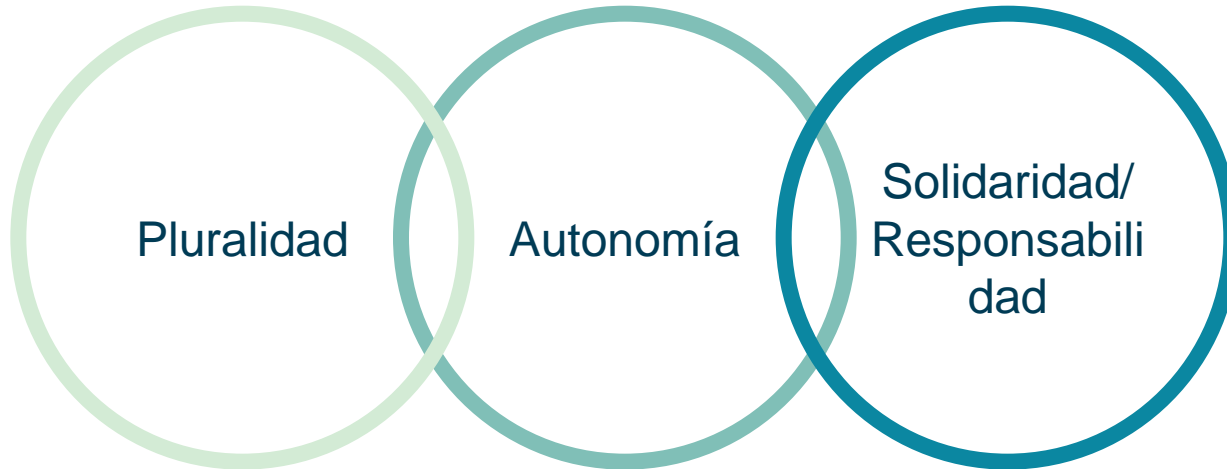
[El CCC otorga mayor juego a la autonomía de la voluntad!!!](#)



1. Flexibilización dentro del derecho de las familias



La actual regulación de las relaciones patrimoniales de pareja se encuentra en sintonía con los principios de...



““ *El CCC consagra un sistema convencional no pleno que permite a los cónyuges optar:*

- *el rég. de comunidad*
- *el rég. de separación de bs.*

¿Cómo se realiza la opción?

- Mediante E.P. antes de la celebración del matrimonio
- Frente al funcionario del R.E.C.C.P.

Si no se ejerce la opción, *supletoriamente rige el régimen de comunidad*





Cambio trascendental!!!!

MUTABILIDAD DEL RÉGIMEN (art. 449 CCC)

- ✓ Autonomía personal



Régimen primario* (arts. 454 a 462 CCC)

SUPUESTOS COMPRENDIDOS

- Deber de contribución (art. 455);
- Protección de la vivienda familiar (art. 456);
- Inejecutabilidad de la V.F. por deudas posteriores a la celebración del matrimonio (art. 456);

SUPUESTOS COMPRENDIDOS

- Resp. solidaria por las deudas (art. 461)
- Actos de adm. y disp. a T. O. de cosas muebles no registrables (art. 462)

✓ Principios solidaridad familiar y orden público

* **Conjunto de normas de carácter obligatorio para todo régimen matrimonial en las que se estructura un piso mínimo de protección**



“ Caracteres del régimen de comunidad:

- *diferida*
- *de gestión separada (la adm. y disp. recae en el cóny. adquirente), salvo R.P.*

Régimen de separación de bienes

- No confiere a los cónyuges expectativas comunes sobre los bs. adquiridos por c/u de ellos

*Cada cual adquiere para sí y administra y dispone de lo adquirido (art. 505 CCC), **salvo R.P.***

Calificación de bienes

Reglas

- Presunción de ganancialidad* (art. 466)
- La calificación es legal
- Momento de la adquisición
- El bien no puede ser mixto
- Un bien no puede cambiar su carácter (salvo art. 464 inc. c y art. 465 inc. f)

Principios

- Presunción de ganancialidad*
- Subrogación real
- Causa o título anterior
- Accesoriedad

Bs. Propios (art. 464)

Bs. Gananciales (art. 465)



Gestión de los bienes en la comunidad

* Se debe completar con lo dispuesto s/ gestión en el marco del R.P. (arts. 456 a 459)

- ✓ **Bs. propios** (art. 469)
- ✓ **Bs. gananciales** (art. 470)
- ✓ **Bs. adquiridos conjuntamente** (art. 471)
- ✓ **Bs. de origen dudoso** (art. 472)



IMPORTANTE!

“Durante la vigencia de la comunidad, cada cónyuge tiene la libre adm. de sus bs. propios, los bs. gananciales de su titularidad, la parte indivisa de los bs. de titularidad conjunta y de los bs. de origen dudoso”



Actos de disposición en el R.C.

ASENTIMIENTO Vs. CONSENTIMIENTO

El asentimiento es un acto jurídico cuyo fin inmediato es otorgar eficacia al acto de disposición del cónyuge titular

- A. J. voluntario;
- Unilateral;
- No formal -en principio-
- Expreso o tácito;
- Especial;
- Revocable hasta la fecha de celebración del negocio;
- Puede otorgarse antes, durante o con posterioridad a la celebración del acto dispositivo (confirmando el negocio viciado);
- Puede suplirse mediante venia judicial (art. 458);
- Si el acto se celebra sin el asentimiento es pasible de *nulidad (art. 456)*

Análisis comparativo

Art. 470 CCC*

- ✓ Asentimiento;
- ✓ Enajenar o gravar;
- ✓ Disp. de bs. registrables en gral. (resultan comprendidos los bs. registrables en cualquier registro);
- ✓ Extiende la exigencia a las promesas de los actos
- ✓ Prevé el efecto de la celebración del acto sin el asentimiento o venia judicial

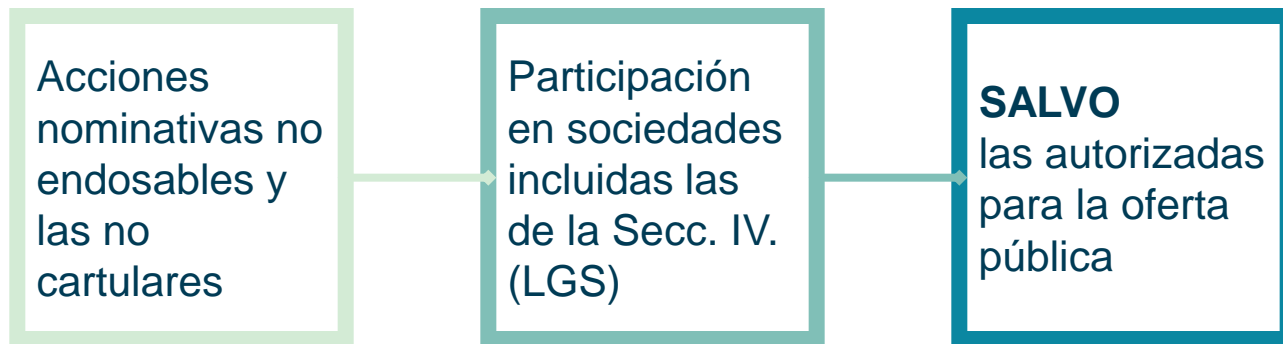
Art. 1277 CC

- ✓ Consentimiento;
- ✓ Disponer o gravar
- ✓ Disp. de bs. cuyo registro se hubiere impuesto de forma obligatoria (formula + cerrada)
- ✓ Guardaba silencio sobre el particular
- ✓ Silencio respecto del efecto, nulidad o inoponibilidad ¿?

***Los supuestos de limitación a la facultad de disposición tienen como finalidad la protección de la integridad de la masa común**



¿Qué ocurre con las acciones y/o cuotas? (art. 470 inc. b y c)



También se requiere el asentimiento...

- Para los actos que impliquen transformación y fusión de sociedades
- Aportes de dominio o uso a sociedades (quedan implícitamente comprendidos en el término *enajenar* del art. 470 CCC)



“ Responsabilidad por las deudas frente a 3ros.

La regla es la irresponsabilidad por las deudas del otro cónyuge (arts. 461 2º párr, 467 y 505 CCC)

➤ *(Excepción art. 461 1º párr.CCC)*

¿Pueden los cónyuges contratar entre sí?*

➤ Autonomía de la voluntad en la gestión patrimonial de cada masa de bs. que componen el RPM

(arts. 469, 470 y 505 CCC)

Régimen de separación de bienes

✓ Sin limitación alguna

Régimen de comunidad

✓ **art. 1002 CCC: Inhabilidades especiales:** “No pueden contratar en interés propio: inc. d) Los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí”

Vs.

- Convenciones prematrimoniales (art. 446)
- Mandato entre cónyuges (art. 459)

*El art. 27 de la LGS establece: “Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV”



CONCLUSIÓN!!!

*“Si lo que se pretende con la prohibición del art. 1002 inc. d) es evitar el fraude entre cónyuges o respecto de 3ros. el sistema ofrece acciones específicas para resguardar sus derechos (arts. 473, 477 inc. a, 338), **la solución no está en mantener una incapacidad de derecho”***



2.

Flexibilización dentro del derecho sucesorio

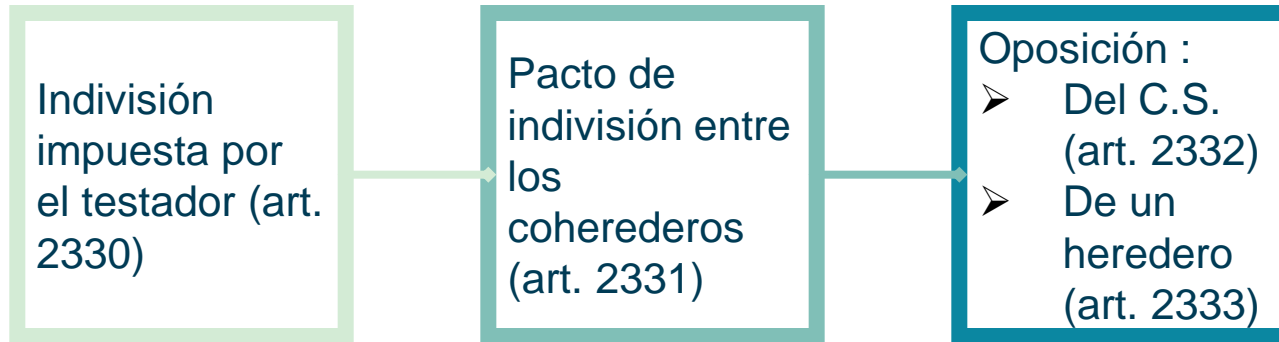


*Modificaciones relevantes que apuntan a **fortalecer las empresas de familia***

- La empresa que constituya una U.E. y/o las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad, como objeto de **indivisión forzosa** (arts. 2330 a 2334 CCC);
- **Atribución preferencial en la partición**, del establecimiento que constituya una U.E. y/o los derechos sociales en caso de explotación en forma social (arts. 2380/2382 CCC);
- Pactos sobre herencia futura: en especial los pactos de familia (art. 1010 CCC)
- **Disminución de las cuotas de legítima y los efectos de la acción de reducción de donaciones y acción reipersecutoria** (arts. 2445 1º parte, 2454 in fine y 2458 2º. parte CCC)



Para evitar la partición forzosa que opera como regla podemos acudir a...



Indivisión impuesta por el testador

Forma

Testamento:

- Ológrafo
- Escritura pública

Objeto

- Toda la herencia (plazo máximo 10 años)
- ✓ Bien determinado, establecimiento, partes sociales, cuotas o acciones (10 años o hasta que los H. menores de edad lleguen a la mayoría)
- ✓ No puede establecerse sobre bs. gananciales

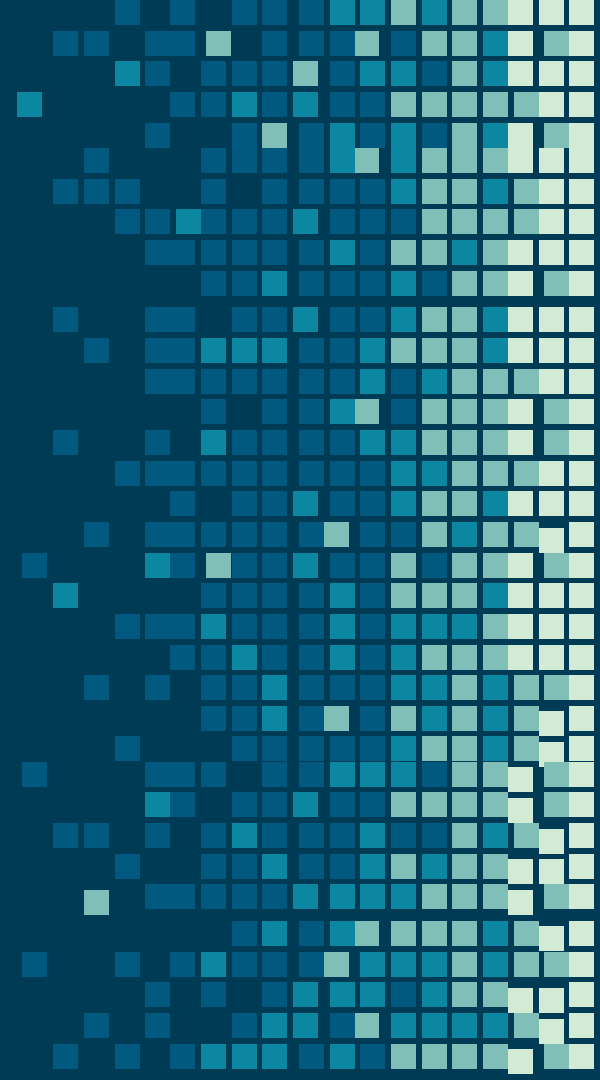
Cese

- El juez puede autorizar la división, antes de vencer el plazo, a pedido de un coheredero que invoque:
- ✓ circunstancias graves;
 - ✓ razones de manifiesta utilidad



Pacto de indivisión entre los coherederos

- Es un contrato (libertad de formas);
- La indivisión puede pactarse junto con una partición provisional de uso y goce;
- Puede hacerse sobre la totalidad de los bs. o sobre uno determinado;
- El plazo de la indivisión es de 10 años, puede renovarse;
- Si hay H. incapaces o con cap. restringida se requiere homologación judicial;
- Cualquiera de los H. puede pedir la división si median causas justificadas



Oposición del cónyuge (art. 2332 CCC)

- ✓ *“Si en el acervo hereditario existe **un establecimiento comercial..... que constituye una U.E., o partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad, el C.S. que ha adquirido o constituido en todo o en parte el establecimiento o que es el principal socio o accionista de la sociedad, puede oponerse a que se incluyan en la partición, excepto que puedan serle adjudicados en su lote.** Tiene el mismo derecho el cónyuge que no adquirió ni constituyó el establecimiento pero **que participa activamente de su explotación...**”*

Oposición del cónyuge (cont.)

Plazo indivisión

- 10 años desde la muerte del C.
- Puede ser **prorrogado judicialmente hasta su fallecimiento ¿?***

Administración

Corresponde al C.S., del establecimiento o de las partes sociales, cuotas o acciones

- ✓ Adm. judicial
- ✓ Rendición de cuentas*

Cese

El juez puede autorizar la división, antes de vencer el plazo, a pedido de un coheredero que invoque:

- ✓ circunstancias graves*
- ✓ razones de manifiesta utilidad



ATENCIÓN!!!

➤ ***Oposición de un heredero***
(art. 2333 CCC)

✓ *Supuesto no previsto en la
legislación derogada*



“ Interrogantes que surgen a partir de la remisión al art. 2332

- *¿Existe la posibilidad de accionar por fraude a la ley (art. 12 CCC) si se ve afectada la legítima de los restantes herederos?*

Incorporación de herederos a la sociedad

- Sociedades por acciones y cuotas: la regla es la libre transmisibilidad (arts. 152, 153, 155, 214, 215 LGS)
- ***¿Qué ocurre si hay herederos menores de edad?*** (art. 28 LGS)
- ✓ Solo pueden ser socios con responsabilidad limitada
- Sanción: (art. 29 LGS)



Atribución preferencial en la partición (art. 2380 CCC)*

- ✓ “ *Atribución preferencial del establecimiento. **El cónyuge sobreviviente o un heredero puede pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo si lo hay, del establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituya una unidad económica, en cuya formación participó.***
*En caso de explotación en **forma social**, puede pedirse la **atribución preferencial de los derechos sociales**, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge sobreviviente o con uno o varios herederos.*
El saldo debe ser pagado al contado, excepto acuerdo en contrario”

* Vinculación con el art. 2377 CCC

Atribución preferencial (cont.)

Finalidad

✓ **Social:** La continuación de la empresa y de la fuente laboral (cfr. art. 2377 en la formación de los lotes debe evitarse la división de las empresas)

Valuación

✓ Si la **partición** es **judicial** la valuación deberá ser **real**

¿Participar en la formación?

- ¿Haber trabajado con el causante?
- ¿Haber aportado dinero o bs. propios?

✓ **Gestión vs. Formación**

Saldo

- ✓ **Al contado**, salvo pacto en contrario
- (art. 2377 3º párr. CCC)

¿Derechos sociales?

- ¿Cuotas sociales o acciones?
- ¿Derechos sociales del socio? (rel. art. 218 LGS)
- ✓ **Acciones o cuotas**

Solicitud múltiple

- Adjudicación **conjunta** si hay acuerdo
- Si no lo hay, **decide el juez** (cfr. art. 2382 in fine)



Pactos sobre herencia futura

PROHIBICIÓN!!!!

Art. 1010 CCC: *“La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa...”*

Art. 2447 CCC: *“El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas; si lo hace se tienen por no escritas”*

Art. 2449 CCC: *“Es irrenunciable la porción legítima de una sucesión no abierta”*

Pactos de familia (art. 1010 2º párr. CCC)

“...Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros”



NOVEDAD!!!

Estos pactos tienden principalmente a:

- ✓ *Prevenir o solucionar conflictos propios de las transmisiones en las empresas de familia;*
- ✓ *Evitar la destrucción de la Pyme por conflictos familiares o por no poder financiar compensaciones a legitimarios que no trabajan en la empresa*



Pactos de familia (art. 1010 2º párr.)

Objeto

- ✓ Explotación productiva familiar informal o participaciones societarias
- **NO** si el futuro causante tiene propiedades aisladas

Contenido

- ✓ D's hereditarios relativos a la explotación productiva o participaciones sociales
- ✓ Compensaciones a otros legitimarios
- **Límite:** PL, D's. cóny., D's 3ros.

Finalidad

- ✓ Conservación de la UGE
- ✓ Prevención o solución de conflictos

Forma

- **Libertad!!!**

Sujetos que intervienen

Algunas opciones:

- ✓ El futuro causante, su cónyuge y todos los futuros herederos
- ✓ El futuro causante y el/los herederos que participan de la explotación/sociedad con o sin el cónyuge
- ✓ El futuro causante y los futuros herederos sin el cónyuge
- ✓ Solo los futuros herederos **(CUIDADO!!!!!!)***

Algunas aclaraciones respecto de la forma

➤ ***Negocio de ejecución inmediata:***

- ✓ Debe intervenir el futuro causante;
- ✓ Es recomendable la instrumentación del PDF como **contrato marco** (para evitar la segmentación en diversos negocios de transmisión) Ejemplos de mecanismos de transmisión: partición-donación por ascendiente (arts. 2411 a 2420) donación simple (art. 1542), cesión de derechos (art. 1614), fideicomiso (art. 1666/1670?), etc.

➤ ***Negocio de eficacia pendiente:***

- ✓ Los legitimarios acuerdan entre sí, sujetos al fallecimiento del causante (cond. suspensiva), la atribución patrimonial de una empresa -o su gestión- con las consiguientes compensaciones económicas (**Riesgoso!!!**)

2.1

Acciones en el marco del derecho sucesorio



Los legitimarios cuentan con las siguientes acciones

Afectación de la igualdad

- Acción de colación de donaciones y/o beneficios (arts. 2385 a 2396 CCC)
- Acción de colación de deudas (arts. 2397 a 2402 CCC)

Afectación de la legítima

- Acción de entrega de la legítima (art. 2450 CCC);
- Acción de complemento (art. 2451 CCC);
- Acción de reducción de disp. testamentarias (art. 2452 CCC);
- Acción de reducción de donaciones* (arts. 2453 a 2457 CCC)
- Acción reipersecutoria* (art. 2458 CCC)

Prescripción liberatoria: Todas estas acciones prescriben a los 5 años de la muerte del causante (art. 2560 CCC) Vs. Prescripción adquisitiva* (art. 2459 CCC)

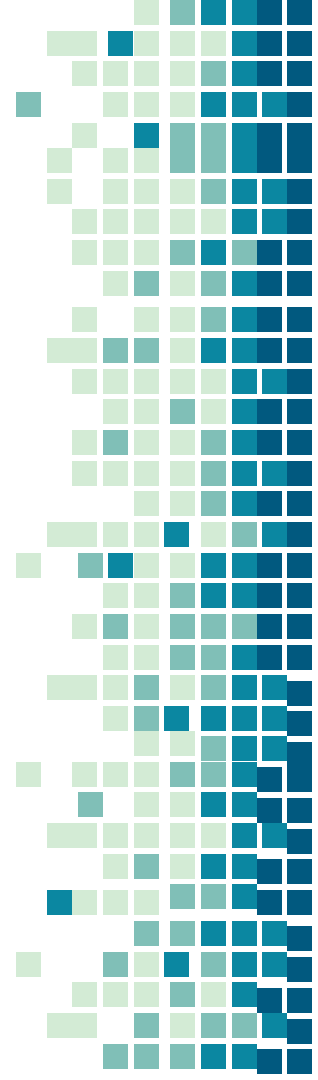
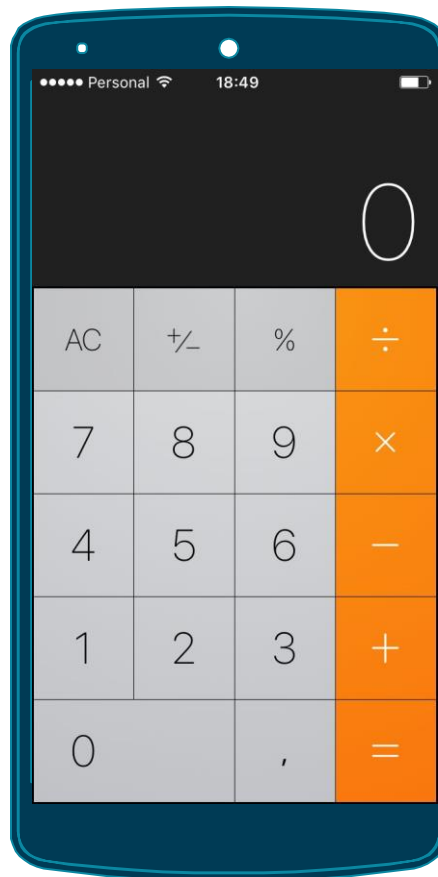




“La colación es el derecho que tiene el coheredero presuntivo para exigir que los descendientes y el cónyuge del causante que han recibido un bien y/o beneficio por un acto a título gratuito de aquel, traiga a la masa de partición el valor de lo recibido, a menos que se lo hubiere dispensado expresamente de hacerlo” (arts. 2385/2395 CCC)

Cálculo del valor colacionable

“...Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación... (art. 2385 2º párr.. CCC)”



Conclusión

Intrínseca

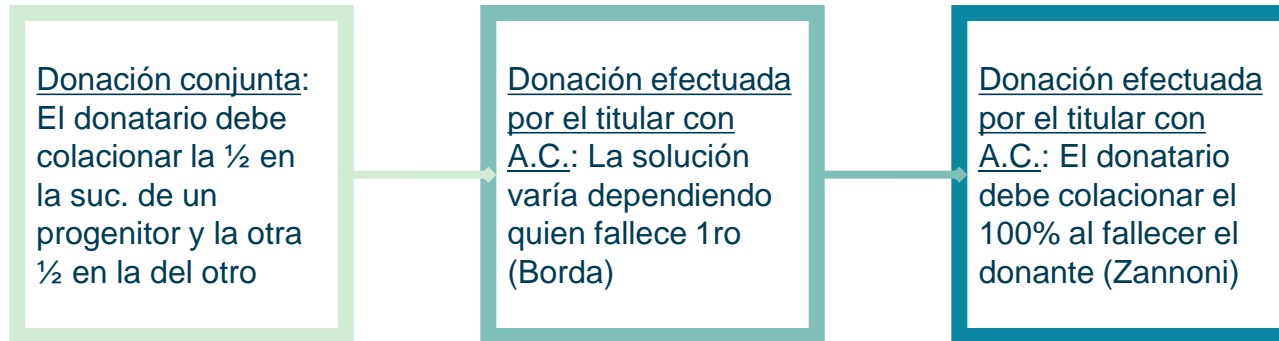
➤ Cuando las alteraciones del valor son intrínsecas al bien (ej. mejora, deterioro) se valúa conforme al art. 2385 2º párr. CCC

Extrínseca

➤ En cambio, cuando las diferencias de valores provienen de circunstancias extrínsecas (ej. depreciación monetaria) se procederá a tomar su valor exclusivamente en el momento de la partición (Zannoni)



¿Qué ocurre si se donaron bienes gananciales?



Actos sujetos a colación

Donaciones

(art. 2385 CCC)

- ✓ Inmuebles;
- ✓ Muebles registrables;
- ✓ Dinero;
- ✓ Títulos valores, etc.

Donaciones disimuladas

- ✓ Simulación y colación
- ✓ Prescripción (arts. 2560/62/63 CCC)
- ✓ Desde cuándo se cuenta¿?

Donaciones inoficiosas

✓ (arts. 1565 y 2386 CCC)

Beneficios hechos al H.

- ✓ Actos de los que resulta una ventaja particular (art. 2391 CCC)
- **Convención ¿?**

Donaciones remuneratorios y con cargo

✓ (arts. 1561/62 CCC)



EL CASO VOGELIUS

“...dos HF iniciaron una demanda de colación contra los coherederos que recibieron bienes inmuebles del causante como consecuencia de la constitución de un fideicomiso a su favor en el exterior. El juez de 1ra. instancia rechazó la demanda por considerar que no se estaría frente a una donación típica. La Cámara revocó la sentencia apelada expresando que: 1. A los fines de salvaguardar el principio de igualdad entre los HF, los coherederos demandados deben colacionar, en la sucesión del causante, el valor de los inmuebles que fueron transferidos a su favor como consecuencia de la constitución de un fideicomiso gratuito. 2. El fideicomiso constituido con fines de liberalidad, a título gratuito, designando beneficiarios a algunos herederos forzosos debe ser asimilado a las donaciones colacionables...” (CNAC, Sala F, “Vogelius, Angelina T. y otros c. Vogelius, Federico y otro”, 03/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/4941/2005).

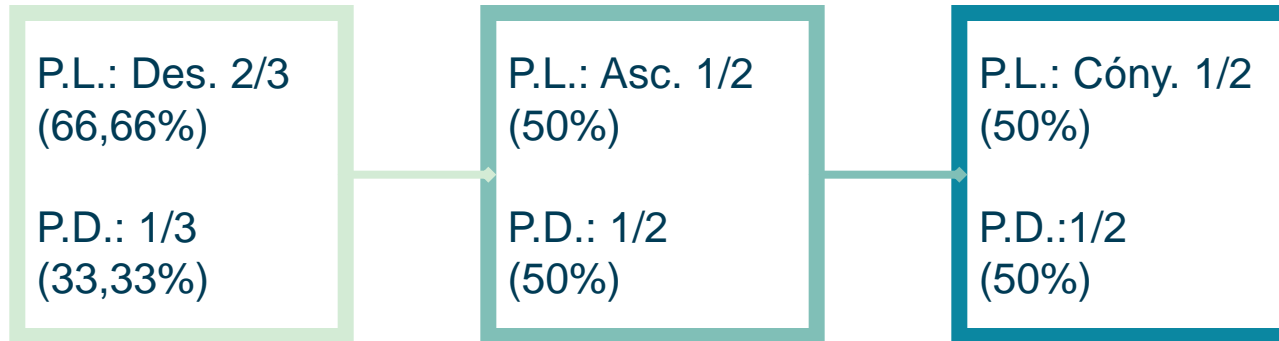


LEGITIMARIOS!!

➤ *“Tienen una **porción legítima** de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los **descendientes**, los **ascendientes** y el **cónyuge**” (art. 2444)*



Porciones de legítima globales



Formas de transgresión a la legítima

El futuro causante puede vulnerar la legítima mediante testamentos o actos de disposición entre vivos a título gratuito, recurriendo a:

- ✓ Simulación/ interposición de personas (art. 333 CCC);
- ✓ Constitución de sociedades;
- ✓ Constitución de fideicomisos -contractual o testamentario-(arts. 1666/ 2493CCC);
- ✓ Fraude a la ley (art. 12 CCC)



3.

El protocolo en las empresas de familia





*“Acuerdo marco de naturaleza jurídica compleja, firmado entre familiares socios de una empresa, actuales o previsibles en el futuro, con la finalidad de regular la organización y gestión de la misma, así como las relaciones económicas y profesionales entre la familia, la propiedad y la empresa, para dar continuidad a ésta, de manera eficaz y con éxito, a través de las siguientes generaciones familiares”
(Quijano González)*



ATENCIÓN!!!

Rara vez el protocolo produce efectos jurídicos directos:

- *Bien porque no tiene ese objetivo en alguna de sus declaraciones (ej. “Código ético o ideario familiar”, de vinculación moral);*
- *Bien porque necesita para su correcta ejecución de otros documentos (testamentos, contratos, estatutos, acuerdos parasociales, pactos de familia, mejoras, etc.)*



Para concluir es recomendable que desde el inicio del proceso de elaboración...

- ✓ Se cuente con el asesoramiento de expertos, tanto conocedores de las técnicas de mediación y aproximación de posiciones que ayuden al diálogo y a la formación de los acuerdos, como especialistas en los aspectos jurídicos y económicos que valoren opciones, ofrezcan alternativas, informen sobre legalidad y viabilidad, redacten acuerdos, etc. (Quijano González)



Gracias!

Alguna pregunta?

Contacto:

mfgriffa@gmail.com